



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-675/2021

RECURRENTE: STEPHANIE VILLASEÑOR
MEDINA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES

COLABORÓ: JACQUELINE VÁZQUEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** el recurso de reconsideración interpuesto por Stephanie Villaseñor Medina, en contra de la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México (en el juicio ciudadano SCM-JDC-876/2021 y SCM-JRC-70/2021 acumulado) en razón de haber sido presentado de manera extemporáneo.

RESULTANDOS

¹ En lo sucesivo la recurrente, demandante o actora.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala Ciudad de México o responsable.

³ En adelante Sala Superior.

SUP-REC-675/2021

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

I. Acciones afirmativas en favor de las personas indígenas. En sesión extraordinaria iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó, entre otros, los acuerdos siguientes:

1. IMPEPAC/CEE/117/2020⁴, por el que se establecieron acciones afirmativas y criterios a implementar para garantizar la participación de la ciudadanía indígena en las candidaturas de Ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral local 2020-2021⁵.

2. IMPEPAC/CEE/118/2020⁶, por el que aprobaron los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los Ayuntamientos⁷.

II. Proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo Estatal, dio inicio el proceso electoral

⁴ Consultable en la página electrónica oficial del IMPEPAC: <http://impepac.mx/wpcontent/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/08%20Agosto/acuerdo-117-EUP-28-02-2020.pdf>.

⁵ Ello en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020 y acumulados, dictada por esta Sala Regional.

⁶ Consultable en la página electrónica oficial del IMPEPAC: <http://impepac.mx/wpcontent/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/08%20Agosto/Acuerdo-118-EUP-28-06-2020.pdf>.

⁷ Lineamientos que en sus artículos 16, 17 y 27 fueron adecuados el dieciséis de noviembre de dos mil veinte a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020 mediante el que se acató la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 139/2020 y acumuladas.



2020-2021 en el estado de Morelos, para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

III. Acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2020⁸. El catorce de diciembre siguiente, el Consejo Estatal emitió el acuerdo en que aprobó modificar los Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2020-2021.

IV. Acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021⁹. El cinco de marzo se emitió el Acuerdo con la clave referida que aprobó la implementación de acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables, así como los lineamientos para el registro y asignación de las personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultas mayores, para participar en el proceso electoral local 2020-2021.

V. Prórroga de registro y modificación de calendario. El doce de marzo, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021, el

⁸ Consultable en la página electrónica oficial del IMPEPAC: <http://impepac.mx/wpcontent/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/12%20Dic/ACUERDO-313-E-14-12-2020.pdf>.

⁹ "... que presenta la secretaría ejecutiva al consejo estatal electoral del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, por el cual se aprueban las acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables, así como los lineamientos para el registro y asignación de las personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para participar en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/27/2021-3, dictada por el tribunal electoral del estado de Morelos, y en consecuencia se adiciona el artículo 15 bis y se modifica el numeral 54, de los lineamientos aprobados en el similar IMPEPAC/CEE/108/2021", consultable en la página electrónica oficial: <http://impepac.mx/wpcontent/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/02%20Feb/ACUERDO-128-E-U-28-02-2021.pdf>.

SUP-REC-675/2021

Consejo Estatal ante diversas peticiones, otorgó la prórroga del plazo para el registro de las solicitudes de las candidaturas¹⁰.

VI. Registro de Candidatura. La actora manifiesta que dentro del periodo transcurrido del ocho al diecinueve de marzo se presentó la solicitud de registro en línea, mediante la cual el Partido registró la planilla para integrantes del ayuntamiento de Cuautla, Morelos incluyéndola en la primera regiduría.

VII. Primer requerimiento sobre requisitos de registro. El veintiuno de marzo fue requerido el PVEM para que subsanara un requerimiento relativo a uno o varios requisitos para el registro, lo que de conformidad con el contenido del propio Acuerdo 10 fue desahogado por el Partido el veintitrés siguiente.

VIII. Acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021¹¹. También el veintiuno de marzo, se emitió el Acuerdo de referencia con el que el Consejo Estatal autorizó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y a los Consejos Distritales y Municipales, para requerir en línea a los partidos políticos, para que presentaran la documentación faltante en el sistema estatal de registro de candidaturas de acuerdo con el artículo 185 fracción II del Código electoral.

IX. Segundo requerimiento sobre requisitos de registro. El cinco de abril fue requerido el PVEM para que subsanara el

¹⁰ El acuerdo fue impugnado a través del juicio de clave SCM-JRC-20/2021, y el dieciocho de marzo el Pleno de esta Sala Regional lo resolvió para confirmar el acuerdo aludido.

¹¹ Consultable en la página electrónica oficial del IMPEPAC: <http://impepac.mx/wpcontent/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/04%20Abr/ACEURDO-185-E-U-03-04-21.pdf>.



requerimiento relacionado con la asignación de candidaturas en materia indígena.

X. Acuerdo 10. El diez de abril, el Consejo Municipal emitió el acuerdo impugnado, decretando el incumplimiento por parte del Partido a los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas en materia indígena, negando el registro de las fórmulas a las regidurías primera, séptima y novena -propietarias y suplentes-.

XI. Juicios federales

A. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de abril, la actora ostentándose como aspirante a la Candidatura interpuso demanda de juicio de la ciudadanía Sala Regional solicitando su conocimiento per saltum.

B. Juicio de revisión. Por su parte, el Partido Verde, también inconforme con el acuerdo impugnado, interpuso en su oportunidad escrito de demanda directamente ante la Sala Regional.

Al momento de resolver, la Sala Ciudad de México determinó acumular ambos expedientes en razón de que entre ellos existió conexidad. En fecha veintisiete de mayo, se dictó sentencia en el sentido de acumular los juicios mencionados en el rubro de este expediente; sobreseer el juicio **SCM-JDC-876/2021** y; confirmar el Acuerdo 10, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

SUP-REC-675/2021

C. Recurso de Reconsideración. Inconforme, el treinta y uno de mayo, la ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

1. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-675/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso¹².

2. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva¹³.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias,

¹² Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

¹⁴ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de reconsideración de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

I. Marco normativo.

Esta Sala Superior considera que, se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesto por la recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea. Lo anterior, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b); y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración se debe **interponer dentro de los tres días siguientes** a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.

¹⁵ En adelante, Ley de Medios.

SUP-REC-675/2021

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la misma ley, señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **todos los días y horas serán hábiles para el cómputo de los plazos.**

II. Extemporaneidad.

El siete de septiembre del dos mil veinte, con la sesión del Consejo Estatal, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Morelos, para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

El presente asunto se encuentra vinculado con el actual proceso electoral local, en tanto que, tiene que ver con la pretensión de la parte recurrente de obtener su registro como parte de planilla para integrantes de ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se aprecia que la Sala Regional, dictó sentencia el veintisiete de mayo, y el mismo día le fue notificada a la recurrente, según consta en la cédula de notificación electrónica.

Inconforme, la recurrente presentó escrito de recurso de reconsideración el treinta y uno de mayo, esto es, en el **cuarto día** contado a partir del siguiente al que se le notificó el fallo. Por lo que, el plazo para presentar el recurso de reconsideración se presentó un día después de que feneció el plazo para su presentación.



III. Determinación de esta Sala.

Conforme a lo expuesto, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración de manera extemporánea, lo procedente es desecharlo de plano.

En consecuencia, toda vez que se surte la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo primero, inciso a), en relación con el 7, primer párrafo, y con fundamento en los artículos 9, párrafo primero, inciso f) 61, párrafo 1, inciso b), y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REC-675/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.